

Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

(BOE 27-06-2020)

¿Qué novedades introduce el nuevo RD-ley 24/2020?

- a) Aquellas empresas que pese al levantamiento del estado de alarma continúen pudiendo justificar la imposibilidad de reanudar su actividad podrán mantener y extender hasta el 30 de septiembre de 2020 los expedientes por fuerza mayor instados en aplicación del art. 22 del RDL 8/2020. Estos expedientes mantienen exenciones en el pago de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.
- b) Se mantienen las especialidades en el procedimiento del art. 23 del RDL 8/2020 para los ERTES ETOP (basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción) vinculadas con el COVID-19.
- c) Se prevé, de forma contraria a lo previsto hasta ahora, una exención en la cotización para los ERTES ETOP que se prorrogan o los que derivan de un previo ERTE por FM. Una exención que se aplica también a los anteriores a la entrada en vigor de esta norma.
- d) Se prevé la posibilidad de solicitar ERTES cuando como consecuencia de rebrotes se adoptasen nuevas restricciones o medidas de contención que impidiesen el desarrollo de la actividad empresarial.
- e) Se mantiene la prohibición de despedir por causa ETOP
- f) Se mantiene la interrupción en la duración de los contratos temporales de fecha determinada en caso de haberse suspendido por el COVID-19
- g) Prohibición en la realización de horas extraordinarias, la realización de nuevas externalizaciones de actividad durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo y la nueva contratación directa e indirecta en tanto en cuanto esté en vigor un ERTE.
- h) Se contemplan medidas de apoyo a los trabajadores autónomos en forma de exoneración en el pago de cotizaciones y la compatibilidad de la prestación extraordinaria por cese de actividad con el mantenimiento del trabajo por cuenta propia con determinadas excepciones.
- i) Se crea prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada que por la pandemia no han podido iniciar o desarrollar de manera ordinaria su actividad.

1.- EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO POR FUERZA MAYOR

- A) Se rigen por el art. 22 RDL 8/2020
- B) Solo los solicitados antes de la entrada en vigor del RD Ley 24/2020
- C) La empresa los irá recuperando conforme vaya mejorando la causa “medida necesaria para el desarrollo de su actividad”. Prevalciendo la reducción a la suspensión
- D) Las empresas y entidades a las que se refiere este artículo deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella.

PROBLEMA ¿Es obligada la renuncia? ¿Cuándo debe entenderse obligada?

- E) De manera previa a la renuncia por parte de estas empresas y entidades a los expedientes de regulación temporal de empleo o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, se efectuará previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.

No cabe ampliación de las medidas iniciales, sí reducción de las mismas

- F) No podrán hacerse horas extra, externalizaciones ni contrataciones temporales directas o indirectas (ETT). Excepcionalmente estas se aceptarán en el supuesto en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.

¿Problema: qué se entiende prohibido?: Nuevas ...¿Si no hay representación ¿se informa?

- G) Estas conductas podrán constituir infracciones previa incoación del expediente del IT y SS

Deberán encajar en alguna ya prevista pues no se crean nuevas. (¿art. 22.12 lisos? Disfrute indebido de exenciones....)

2.- ERTES ETOP

- A) Los nuevos ERTES ETOP que se inicien en relación con la COVID se registrarán por el art. 23 RD-Ley 8/2020 hasta 30-9
- B) Cuando deriva de un ERTE por FM, se retrotrae fecha de efectos a la fecha de fin del ERTE FM

C) Los ERTES ETOP negociados con anterioridad a la entrada en vigor del RD-Ley 24/2020 se mantienen en plazos y términos fijados en los mismos

D) Tampoco en este caso podrán hacerse horas extra, externalizaciones ni contrataciones temporales directas o indirectas (ETT). Excepcionalmente estas se aceptarán en el supuesto en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.

3.- MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN PROTECCIÓN DE DESEMPLEO (Art. 3)

A) Las prestaciones de desempleo reconocidas por un ERTE por FM o un ERTE ETOP a causa de la COVID-19 se prorrogan hasta el 30 de septiembre. Excepto para los Fijos Discontinuos que se prevé la prórroga hasta el 31 de diciembre. Siguen siendo aplicables las pautas anteriores en el sentido de no ser necesario periodo mínimo de cotización previa, etc.

B) En los ERTES ETOP en los que la fecha de la decisión empresarial se comunique a la Autoridad Laboral tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2020, la empresa deberá formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, en representación de las personas trabajadoras, en el modelo establecido al efecto en la página web o sede electrónica del SEPE. El plazo para la presentación de esta solicitud será el establecido en el artículo 268 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (15 días). La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación

C) La empresa deberá comunicar a mes vencido, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación certific@2, la información sobre los días trabajados en el mes natural anterior siempre y cuando durante un mes natural se alternen periodos de actividad y de inactividad, así como en los supuestos de reducción de la jornada habitual, y en los casos en los que se combinen ambos, días de inactividad y días en reducción de jornada.

D) A efectos de cumplir la obligación anterior en el caso de los días trabajados en reducción de jornada, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.

E) La obligación anterior de comunicación no exonera de la obligación de la empresa de comunicar a la entidad gestora, con carácter previo a su efectividad, las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada, en los términos legalmente establecidos.

Problema: Cómo se hace? mediante certific@2 o cualquier medio de prueba útil

F) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá dichos datos a su disposición

4.- MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN VINCULADAS A LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO BASADOS EN LAS CAUSAS RECOGIDAS EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO Y MEDIDAS TEMPORALES DE TRANSICIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE COTIZACIÓN (DA PRIMERA)

El RD-Ley 24/2020 contempla las siguientes situaciones

A) Las empresas y entidades que contaran con expedientes de regulación de empleo por FM PARCIAL quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

- a) Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020, de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento, la exención alcanzará
 - a. En empresas de menos de 50 trabajadores
 - i. el 60 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020,
 - b. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido 50 o más personas trabajadoras
 - i. el 40 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020.
- b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención alcanzará
 - a. En empresas de menos de 50 trabajadores
 - i. el 35 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020

- b. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido 50 o más personas trabajadoras
 - i. el 25 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020.

En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

B) ERTES ETOP

Las empresas que hubieran decidido la suspensión de contratos o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19 con anterioridad a la entrada en vigor del RD-Ley 24/2020 así como aquellas empresas cuyo ERTE ETOP viene precedido de un ERTE FM , quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020 y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento,

- a. En empresas de menos de 50 trabajadores
 - ii. el 60 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020,
- b. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido 50 o más personas trabajadoras
 - iii. el 40 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020.

b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas con sus actividades suspendidas entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión

- a. En empresas de menos de 50 trabajadores
 - iv. el 35 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020

- b. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido 50 o más personas trabajadoras
 - v. el 25 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020.

C) ERTES POR FM TOTAL

En el caso de los ERTES por FM total las aportaciones mencionadas, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, quedarán exoneradas en el siguiente porcentaje

- a) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión

- a. Si la empresa tuviese menos de 50 trabajadores (personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, en situación de alta en la Seguridad Social, a fecha 29 de febrero de 2020.)

- i. el 70 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020,
- ii. el 60 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020
- iii. y el 35 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020

- b. Si la empresa tuviese más de 50 trabajadores

- i. el 50 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020,
- ii. el 40 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020
- iii. y el 25 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020 si las citadas empresas y entidades hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, en situación de alta en la Seguridad Social, a fecha 29 de febrero de 2020.

D) SITUACIÓN EXCEPCIONAL POR NUEVAS RESTRICCIONES O MEDIDAS DE CONTENCIÓN QUE ASÍ LO IMPONGAN EN ALGUNO DE SUS CENTROS DE TRABAJO

En ese caso, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, de los porcentajes de exención previstos a continuación, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores:

- a. Si la empresa tuviese menos de 50 trabajadores (personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, en situación de alta en la Seguridad Social, a fecha 29 de febrero de 2020.)
 - i. El 80 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 30 de septiembre, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.
- b. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta,
 - i. la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 30 de septiembre

En todo caso no es obligado acogerse a ninguna de estas exoneraciones, pues acogerse a las mismas conlleva la obligación de mantenimiento del empleo.

Se mantiene la prohibición de acogerse a estas medidas a las empresas que tengan domicilio fiscal en paraísos fiscales o que a fecha 29-2 tuviesen 50 trabajadores o más y quieran repartir dividendos en el mismo ejercicio fiscal.

5.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE EXENCIONES

a.- Las exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada, y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo, sobre el mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación de empleo.

b.- Para que la exención resulte de aplicación las declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas

declaraciones. La presentación de las declaraciones responsables se deberán realizar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

c.- La renuncia expresa al expediente de regulación de empleo presentada ante la autoridad laboral determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social esta renuncia expresa al expediente de regulación de empleo que se deberá realizar se deberán realizar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

6.- MANTENIMIENTO DEL EMPLEO

Se mantiene la obligación del mantenimiento del empleo en los mismos términos que fija el RD 8 y 18/2020. Pero para las empresas que se beneficien por primera vez de las medidas extraordinarias previstas en materia de cotizaciones a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el plazo de 6 meses del compromiso al que se refiere este precepto empezará a computarse desde la entrada en vigor del RD Ley 24/2020

Interpretación y consecuencias del incumplimiento en los términos ya conocidos

7.- PRORROGA DE MEDIDAS DEL RD-Ley 9/2020 (arts. 2 y 5) y ACLARACIÓN DE SITUACIONES

a) Se mantiene la prohibición de despedir por causa FM y ETOP hasta el 30 de septiembre de 2020

b) Se mantiene la interrupción en la duración de los contratos temporales de fecha determinada en caso de haberse suspendido por el COVID-19 hasta el 30 de septiembre del 2020

c) Se aclara que las personas en ERTES de los arts. 22 y 23 RD 8/2020. Sin derecho a desempleo, se consideran en situación asimilada al alta sin obligación de cotizar cuando la empresa no esté obligada a hacerlo pero entendiéndose esos periodos como cotizados. La medida se aplica mientras duran las exoneraciones de cotización

8.- AUTÓNOMOS

A) EXENCIÓN EN LAS CUOTAS DE S.S.

a) A partir del 1 de julio de 2020, el trabajador autónomo que viniera percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad extraordinaria del art. 17 del RDL 8/20202, tendrá derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las consiguientes cuantías:

- i. 100 por cien de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
- ii. 50 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.
- iii. 25 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre

b) La exención es incompatible con la prestación de cese de actividad

c) La base de cotización que se tendrá en cuenta a efectos de la determinación de la exención será la base de cotización que tuviera en cada uno de los meses indicados.

B) PRESTACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD

a) Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que concurren los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma.

Luego se exige:

a) Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en su caso.

b) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad a que se refiere el artículo 338.

d) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

Pero no parece exigirse, al menos no se citan expresamente los siguientes requisitos (ver nterpretaciòn):

c) Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300 y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el servicio público de empleo de la correspondiente comunidad autónoma, o en su caso el Instituto Social de la Marina.

Ni

e) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de cese de actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección

b) Adicionalmente, el acceso a esta prestación requiere otro requisito, pues, exigirá acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros. Para determinar el derecho a la prestación mensual se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.

c) En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse al tiempo de solicitar la prestación el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. **Para ello emitirán una declaración responsable**, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

d) Esta prestación podrá percibirse como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020, siempre que el trabajador tenga derecho a ella en los términos fijados en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. A partir de esta fecha solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social.

e) El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 1 de julio de 2020 si se solicita antes del 15 de julio, o con efecto desde el día siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 31 de enero de 2021.

f) A partir del 21 de octubre de 2020 y del 1 de febrero de 2021, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los

interesados otorgado en la solicitud, o el Instituto Social de la Marina recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios de los ejercicios 2019 y 2020 necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones reconocidas.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del segundo y tercer trimestres de los años 2019 y 2020.

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del segundo y tercer trimestres de los años 2019 y 2020 a los efectos de poder determinar lo que corresponde al tercer y cuarto trimestre de esos años.

Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

g) Comprobados los datos por la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación, se procederá a reclamar las prestaciones percibidas por aquellos trabajadores autónomos que superen los límites de ingresos establecidos en este precepto, o que no acrediten una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019.

h) La entidad competente para la reclamación fijara la fecha de ingreso de las cantidades reclamadas que deberán hacerse sin intereses o recargo.

i) Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

j) El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

k) En los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2020, los límites de los requisitos fijados en este apartado se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad, a estos efectos el cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

l) El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

- Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.
- Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 5 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

C) PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA DE CESE DE ACTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA

1. Para los trabajadores de temporada, entendiéndose como tal, aquellos trabajadores autónomos

- cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de marzo a octubre

- y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo.

- A estos efectos se considerará que el trabajador ha desarrollado su único trabajo durante los meses de marzo a octubre siempre que el alta como trabajador por cuenta ajena no supere los de 120 días a lo largo de los años 2018 y 2019.

2. Serán requisitos para causar derecho a la prestación:

- a) Haber estado de alta y cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante al menos cinco meses en el periodo comprendido entre marzo y octubre, de cada uno de los años 2018 y 2019.
- b) No haber estado de alta o asimilado al alta durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 marzo de 2020 en el régimen de Seguridad Social correspondiente como trabajador por cuenta ajena más de 120 días.
- c) No haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de marzo a junio de 2020.
- d) No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.
- e) No haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275 euros.
- f) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

3. La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar

4. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud.

5. Durante la percepción **de la prestación no existirá obligación de cotizar**, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

6. Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

7. Esta prestación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo, será incompatible con el trabajo por cuenta propia cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 euros. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos

en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible además con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

9. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

10. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de octubre de 2020.

Los efectos de la solicitud podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud.

Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

11. A partir del 31 de enero de 2021 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

30 de junio de 2020

Carlos L. Alfonso y Gemma Fabregat Monfort, Universidad de Valencia.